

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Nunca se insistirá bastante adoptando cuantos medios sean posibles al efecto, hasta conseguir el cumplimiento del principio consignado en las Ordenanzas generales del ejército referente á que todo militar ha de manifestarse siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce, y hasta realizar la existencia en el ánimo de cuantos visten el honroso uniforme militar de la satisfacción interior que tan eficazmente recomienda aquel sabio Código. Preciso es que todos concurren á este fin, puesto que de la justicia y equidad que desde el cabo, jefe inmediato del soldado, hasta el Coronel ó primer Jefe de cada cuerpo observen en todos los actos respecto de sus inferiores depende muy principalmente aquel importante resultado. No puede menos de recordarse con este motivo cuanto respecto de solicitudes y recursos establecen las mismas Ordenanzas, consignado y mandado observar recientemente en Real orden circular de 16 de Julio del año próximo pasado, Real decreto de 13 de Febrero último y Real orden de 18 del mismo mes, reiterando lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del título 17, Tratado 2.º del mencionado Código militar, y previniendo en consecuencia la forma é indispensable conducto por que han de dirigirse las solicitudes, así como los casos en que

se permite el recurso á S. M. en representación del agravio que se considere haber recibido; pero si este recurso es un apreciable derecho para los que no han encontrado cumplida satisfacción al sentirse agraviados, es indispensable también que no se abuse de tal autorización, al efecto se recomienda á V. E. muy particularmente que inculque en el ánimo de todos la necesidad de que dichas reclamaciones solo pueden y deben tener lugar en los casos en que la queja sea muy fundada; en el concepto de que así como se hará justicia á todos los que la tuviesen, tampoco se dejará impune y sin el correctivo que corresponda el abuso de un permiso reservado á los verdaderos y fundados agravios.

Precisamente este extremo se halla íntimamente enlazado, cual lo está todo en la milicia, con la justicia y equidad que todos están obligados á observar respecto de sus subordinados, puesto que si la justicia y equidad se practican con el cuidado y celo que son consiguientes, no puede haber lugar á reclamaciones que reconozcan un fundamento admisible; y en tal concepto encargue V. E. á todos, y muy principalmente á los Jefes de cuerpo, la importancia y la necesidad de que en todos sus actos, acuerdos y determinaciones resalten siempre la mas estricta justicia, la mejor entendida equidad. Inculque V. E. á la vez en el ánimo de todas las clases, y sobre todo en el de los Jefes de cuerpo, para conseguir los fines indicados, la necesidad en que están y la obligación que tienen de no manifestar preferencias particulares por nadie ni antipatías hacia ninguno, y de tratar á todos con dulzura y buen modo dentro de la firmeza que corresponde; todo lo cual unido á la constante práctica de la justicia que queda recomendada,

constituye en general la pauta á que aquellos han de ajustar su manera de obrar respecto de sus inferiores. Recomiende V. E. á los mismos Jefes que el único modo de inspirar sentimientos de caballerosidad y de conseguir un pundonoroso comportamiento en todos conceptos de los Oficiales del cuerpo que manden, es el de usar con ellos en todas ocasiones, aun para reprenderlos, palabras convenientes y distinguidos modales; y recomiéndeles también que procuren infundir en todas las clases la conveniencia del decoro y de la compostura que en todos los actos deben observar, dando así testimonio del aprecio que se deben á sí mismos y del que deben al ejército á que pertenecen, á cuyo nombre han de contribuir todos, cualquiera que sea su clase, con su conveniente y decoroso comportamiento aun en los actos mas familiares. Persuadida la Reina (q. D. g.) de la importancia que encierran las anteriores prevenciones, se ha dignado resolver que manifieste á V. E. que, valiéndose de todos los medios que están al alcance de su autoridad, procure que aquellas se cumplan infundiendo en todos el convencimiento de la conveniencia y necesidad de que así se verifique y haciéndoles entender que cuanto se deja consignado lo aconsejan el espíritu y letra de las Ordenanzas generales, cuya práctica es un deber para todo militar y cuyo conocimiento está mandado exigir en todas las clases.

Así resulta efectivamente del Tratado 2.º, tit. 2.º del mencionado Código, al prevenir en el art. 5.º que los cabos sean firmes en el mando, graciosos en lo que puedan, que castigarán sin cólera y que serán comedidos en sus palabras aun cuando reprendan; y al establecer en el 27 que aquellos, los jefes mas inmediatos

de los soldados, han de ser en el trato con estos sostenidos y decentes, dando á todos el usted, llamándoles por sus propios nombres sin valerse nunca de apodos, y no permitiendo que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza. Así resulta también de las obligaciones de las demás clases, y muy especialmente del Tratado 2.º, tit. 16, en que al consignar los deberes del Coronel establece en los artículos 1.º, 19 y 23 que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela para todos sus subordinados; que han de dedicar particular cuidado á fomentar el contento del soldado, cimentándolo en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio, regla que ha de observar también con los Oficiales, y que el celo por que la tropa y Oficiales de su mando tengan un digno modo de pensar y proceder, y el formar buenos Oficiales son circunstancias que le recomendarán para su ascenso y concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Valencia.

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) de la instancia que el Ayuntamiento, comerciantes, propietarios y navieros de la villa de Motrico, provincia de Guipúzcoa, elevan á S. M. en solicitud de que se

es permita el embarque y desembarque por aquel puerto de los artículos nacionales y de los extranjeros y coloniales que hubieren adeudado en alguna de las Aduanas de aquella provincia.

En su vista:

Considerando que los informes del Gobernador de San Sebastian, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comandante de Carabineros son favorables á lo que se pretende;

Y considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro; S. M. se ha dignado mandar que se habilite el puerto de Motrico, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque por cabotaje de frutos y productos del país y para el desembarque de estos mismos y de los extranjeros y coloniales que hubiesen sido adeudados en las Aduanas de San Sebastian ó Deva; efectuándose todas las operaciones de embarque y desembarque con documentación de la última de aquellas y bajo la vigilancia del cuerpo de Carabineros que esté de servicio en aquel punto, quien deberá poner los cumplidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1930.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

D. Manuel Caballero Casado, vecino de Lucena, de profesion zapatero, habitante en la calle de Salido, de dicha ciudad, num. 5, ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *San Antonio* de mineral plomizo, sita en el Vado de los Bueyes, partido de los montes de San Miguel, terreno inculto de D. Manuel Corpas, término de Lucena, lindante al P. con el cerro del Pinar, al M. con tierras de D. José Alvarez, por L. con otras del referido D. Manuel Corpas y por N. con las del Sr. Conde de Santa Ana, cuyo mineral se halla descubierto en labores antiguas.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo y desde él se medirán á P. 405 metros, y se pondrá la 1.ª

estaca; de esta á la 2.ª al M. 250 metros, de esta á la 3.ª á L. 150 metros, y desde esta al N. á buscar la 1.ª estaca 195 metros, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 18 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Núm. 1930.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Casta Secundina Calabria, hija de don Manuel M. N. de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Setiembre de 1867. El Director general, Carlos María Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 1936.

La calificacion que se hace en las Fábricas de Tabacos de los que procedentes de aprehensiones remiten las Administraciones de Hacienda pública, viene siendo objeto de continuas quejas á que esta Direccion general desea poner término. En opinion de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchas veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables; y como desde el punto en que esa opinion existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, á la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecucion del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cu-

bierto de toda desconfianza, y garantice á los otros de que el derecho á la participacion que la ley les concede, en los efectos decomisados, no puede dejarse ilusorio, sin causa legítima y con completa conciencia de que es así procedente.

Este resultado se obtendrá sin duda alguna concediendo á los aprehensores del referido artículo, la intervencion en los actos de calificacion de que se quejan, y en la inutilizacion de los efectos calificados cuando proceda, con derecho á protestar del primero, si por él se consideran perjudicados en sus intereses; y á fin de que así se verifique en lo sucesivo, esta Superioridad ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guarda-Costas y Guardia Civil, podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas Fábricas de Tabacos, un individuo de su seno con residencia en las mismas, para que en representacion de los aprehensores que á dichos Cuerpos pertenezcan, asista al reconocimiento y calificacion de los tabacos decomisados, conformándose ó no con ella.

2.ª Los Administradores de las Fábricas darán aviso escrito á dichos representantes, con 24 horas de anticipacion, cuando menos, del dia y hora en que haya de tener lugar aquel acto.

3.ª Si trascurrida una hora despues de la señalada, no hubiese concurrido el representante de los aprehensores, se hará la declaracion que proceda, sin que en este caso le quede derecho á reclamacion alguna, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que se extienda.

4.ª Si, concurriendo, no se conformase con la calificacion de los peritos, presentará en el término de tres dias al Administrador de la Fábrica, un escrito en que manifieste las razones que para ello tenga, quien lo remitirá en seguida á esta Direccion general con muestras del tabaco elegidas y precintadas á presencia de aquel, para que la misma resuelva sin ulterior recurso.

5.ª Siempre que hayan de utilizarse ó quemarse los tabacos declarados inútiles, se avisará á los representantes de los aprehensores en la forma y plazos prescritos en las reglas 2.ª y 3.ª, para que se cercioren de haberse practicado legalmente dichas operaciones, firmando tambien el testimonio que de ello debe extenderse.

6.ª Si las aprehensiones se hubiesen hecho por individuos de cualquiera otra corporacion, ó por particulares, las Juntas administrativas, al darles conocimiento del fallo declarando el comiso, les advertirán del derecho que tienen á estar representados en las Fábricas, cuando se haga el reconocimiento y calificacion del género aprehendido, para que mani-

fiesten en el acto si quieren ó no hacer uso de él.

7.ª Su determinacion se hará constar en el acta, y si es afirmativa, manifestarán á la Administracion, en el término de 3.º dia y por escrito, el nombre y señas donde habite la persona que al efecto autoricen, para que se cumplan por las Fábricas lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, pasados los cuales, se tendrá por renunciado el derecho.

8.ª Los Administradores de Hacienda pública, al enviar á las Fábricas los efectos decomisados por particulares, ó individuos de corporaciones distintas de las que se determinan en la regla 1.ª, consignarán precisamente en los oficios de aviso de las remesas, el nombre y señas de la habitacion de la persona que haya de representarles, ó en otro caso que los interesados han renunciado á ese derecho.

Del recibo de la presente y de que tendrá por parte de V... el mas exacto cumplimiento, espera esta Direccion el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 10 de Setiembre de 1857.—Carlos María Coronado.

Núm. 1944.

INSTRUCCION.

para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentacion necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará tambien el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.º El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia

lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificación expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demás informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de *cien* escudos y la espendicion de los billetes se limiten á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demás instancias documentadas é informadas.

Art. 6.º La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de *cien* escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporacion ó particular que las propone se proponga tirar.

Art. 8.º La designacion del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.º Las rifas destinadas á objetos de beneficencia, culto, ó re-

conocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el dia en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesion, el dia en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará tambien la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportacion.

Art. 15. La celebracion de la rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPITULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de esta instruccion, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues de reconocidas por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó en efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta,

procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenacion por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 30 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expencion de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso, presentará una copia de la nota de distribucion de billetes, autorizada con su firma, á la Direccion, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comision, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasará á la Direccion, en la víspera del dia en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la accion necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicacion

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Lotería, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el Escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Direccion con remision del billete.

Si éste no se presentase dentro del término prefijado, la Direccion lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expencion de billetes, deberá garantizar con confianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicare.

CAPITULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Direccion ó por los Gobernadores, cuando la expencion de billetes se limite á la poblacion en que se celebren.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Direccion y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, segun lo prescrito en el artículo 16 de esta instruccion.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolverán

al interesado para su expedición por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviese sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfacción del interventor, y dos días antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Dirección y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Dirección y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instrucción.

Asistirá á la celebración de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Dirección y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicación de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorización del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Dirección como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Dirección y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 1/2 por 100 de comisión sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la población donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa sera de cuenta del rifador, con-

forme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instrucción.

Madrid 25 de Julio de 1867.—
S. M. aprueba esta instrucción.—
Barzanallana.

JUZGADOS.

Núm. 1948.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi juzgado y por ante el infrascrito se sigue expediente á instancia de D. Vicente de Hombre y Sanguet, de esta vecindad, como poderista administrador del Excelentísimo Sr. D. Manuel Luis Pascual Falcó de Adda y Valcarcel, Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cerbellon, de Barajas y de Trigiliana, Marqués de Castel, Moncayo, de la Mina, de Miranda, de Anta, etc., Grande de España de primera clase, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden Española, de Carlos III y de la Militar de Calatrava, Maestrante de la Real de Caballería de Valencia, etc., etc., marido y conjunta persona de la Excm. Sra. doña María del Pilar Loreto Osorio Gutierrez de los Rios, Castelví, Solís, Lasso de la Vega, Duquesa, Condesa y Marquesa de dichos títulos, Dama de S. M. la Reina, cinco veces Grande de España de primera clase, etc., etc., vecinos de la villa y corte de Madrid y de edad ambos de treinta y ocho años; sobre que se declaren caducados y extinguidos y se proceda á la cancelación de varios gravámenes que afectan á diferentes fincas de la propiedad de dicha Excelentísima señora, las cuales como igualmente aquellos pasan á reseñarse:

Fincas.—Una casa en esta ciudad, números diez y siete antiguo y cinco moderno, construida sobre una superficie de novecientas treinta varas cuadradas, equivalentes á setecientas setenta y siete metros y cuarenta y ocho centímetros, que su fachada mira al N., linde por la derecha con la número tres de don Rafael de Martos, por la izquierda con la plazuela de Pineda y por la espalda con la casa número quince de la testamentaria del Excelentísimo señor Marqués de Benamejí.

Otra casa nombrada del Balconcillo, en la misma calle de Saravias, número siete antiguo y diez moderno; construida sobre una superficie de setenta y nueve varas cuadradas y cuatro centímetros, cuya fachada mira al sur, linde por la derecha con la número tres de la calle Leopoldo de Austria, propia de la misma señora Duquesa, por la izquierda con la número ocho de expresada calle de Saravias, perteneciente á don Rafael de Martos y por la espalda con esta misma casa.

Y otra casa llamada del Teradillo en la citada calle de Leopoldo de Austria, número seis antiguo y tres moderno, construida sobre una superficie de sesenta y seis varas cuadradas, equivalentes á cincuenta y cinco metros y ciento setenta y seis milímetros, cuya fachada mira á Poniente, linde por la derecha con la del número primero de dicha calle, propia de don Andrés Lasso de la Vega y por su izquierda y espalda con la deslindada anteriormente, cuyas tres casas proceden del Mayorazgo, fundado por don Francisco de las Infantas que es uno de los que constituyen el Ducado del Arco.

Gravámenes.—Un censo de doce ducados y medio que por Escritura de veinte y dos de Febrero de mil seiscientos diez y siete ante Gonzalo Fernandez de Córdoba impuso Diego Juarez en favor de la Obra pia de Miguel Arnestorefo, dando por su fiador á su hermano don Sebastian Juarez, el que además de otros bienes del D. Diego lo impuso sobre un censo de diez mil ducados de principal contra los bienes del Duque de Arcos.

Otro censo que por escritura de quince de Octubre de mil setecientos cuarenta y cinco, ante Diego Juan de Pineda impuso doña Manuela de Villaloz y Loaisa, sobre varios bienes, y entre ellos sobre otro censo de nueve mil setecientos noventa y tres reales de principal contra el Estado del referido Duque de Arcos.

Un gravamen que por escritura de tres de Mayo de mil setecientos catorce ante Juan de Cáceres Verlanga, impusieron D. Antonio de Legaria, y su muger doña Francisca de Segovia y Cabrera, sobre varios bienes, y entre ellos, un censo de mil ducados de principal, contra bienes del mismo Duque de Arcos.

Una pensión de diez ducados anuales en favor de la Obra pia que por escritura de veinte y cuatro de Abril de mil seiscientos cuarenta y cinco ante Juan de Paniagua, fundó doña María Mendez de Sotomayor para la redención de

Cristianos cautivos, en el convento de Trinitarios Calzados de esta ciudad, é igual cantidad al de Nuestra Señora de las Mercedes, imponiéndolo todo sobre un capital de censo de tres mil ducados contra el Estado del dicho Duque de Arcos.

Y últimamente, por escritura de veinte y seis de Enero de mil seiscientos cincuenta y siete ante Nicolás de Torres, la señora doña Isabel Fernandez de Carrera y Acuña, patrona de la Capellanía fundada por doña María Ruiz de Gacena, que se servia en la parroquia de San Andrés de esta ciudad, señaló los bienes sobre que habian de pesar los seiscientos ducados de principal con que la dotó dicha fundadora, cargando cuatrocientos ducados de principal en moneda de plata, sobre un censo de cuatro mil ducados de capital, impuesto sobre la casa y Estado del referido señor Duque de Arcos.

Y en conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y uno de la ley hipotecaria, y á lo solicitado en dicho expediente por el don Vicente de Hombre, he dispuesto por mi auto del día de ayer, citar y emplazar por el término improrrogable de sesenta días, como así se hace por medio del presente, á las personas que puedan estar interesadas en la existencia de referidos gravámenes, para que si tienen que oponer algo á su cancelación, se presenten á hacerlo en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito, bien por sí ó por medio de persona suficientemente apoderada, dentro del término citado; bajo apercibimiento, de que trascurrido este sin haber comparecido, y sin mas citarlas ni emplazarlas, se procederá á su cancelación en el registro de la Propiedad de este partido, declarando caducados y extinguidos los repetidos gravámenes y libres de ellos por lo tanto indicados predios, advirtiéndose que el referido término de sesenta días empezará á contarse desde el siguiente al en que se haga la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Córdoba á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—
De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6